



**Pontificia Universidad
Católica del Ecuador**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE MANABÍ
CARRERA DE DERECHO**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA
EFECTIVIZACIÓN DE LA NO AUTOINCRIMINACIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

INEQUIDADES, EXCLUSIONES, DESIGUALDADES Y DERECHOS HUMANOS

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN

ESTADO, PODER E INSTITUCIONES EN AMÉRICA LATINA

**PREVIO AL TÍTULO DE
ABOGADO/A**

AUTOR/A

MARCO VINICIO SOLÓRZANO NAVIA

TUTOR/A

AB. ERIKO TEOBALDO NAVARRETE BALLÉN, MG.

PORTOVIEJO, 20 DE MARZO DE 2024.

Certificación del Tutor de Trabajo de Integración Curricular

Eriko Teobaldo Navarrete Ballén, docente la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

CERTIFICO:

En mi calidad de tutor del Trabajo de Integración Curricular, certifico haber revisado el presente manuscrito de investigación, el cual que se ajusta a las normas vigentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí, cumpliendo la Normativa del Trabajo de Integración Curricular; en consecuencia, es apto para su presentación y sustentación.

Portoviejo, 20 de marzo de 2024

Atentamente,

**ERIKO TEOBALDO
NAVARRETE
BALLEN**

Firmado digitalmente por
ERIKO TEOBALDO
NAVARRETE BALLEN
Fecha: 2024.04.02 16:38:26
-05'00'

Ab. Eriko Teobaldo Navarrete Ballén, Mg.

Acta de Aprobación del Trabajo de Integración Curricular

El Tribunal examinador aprueba el Trabajo de Integración Curricular titulado “Principio de presunción de inocencia y la efectivización de la no autoincriminación en el procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal.” en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

ERIKO
TEOBALDO
NAVARRETE
BALLEN

Firmado digitalmente
por ERIKO TEOBALDO
NAVARRETE BALLEN
Fecha: 2024.04.02
16:38:52 -05'00'



Firmado digitalmente por
LUIS ANGEL JARA
PULLAS



Firmado digitalmente por
PATRICIO ALEJANDRO
GILER FERNANDEZ

Ab. Eriko Teobaldo Navarrete
Ballén, Mg.
Lector 1/Tutor

Ab. Luis Ángel Jara Pullas,
Mg.
Lector 2

Ab. Patricio Alejandro Giler
Fernández, Mg.
Lector 3

Declaración de Originalidad

Este manuscrito no contiene ningún tipo de material que ha sido aceptado para la obtención de un título universitario en otra institución, excepto en forma de información de soporte que ha sido debidamente citada. Este trabajo es de total responsabilidad del autor, quien declara bajo juramento que ninguna sección de este trabajo de integración curricular infringe los derechos de otros autores.

Portoviejo, 20 de marzo de 2024

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Marco V. Solórzano Navia', is written over a horizontal line.

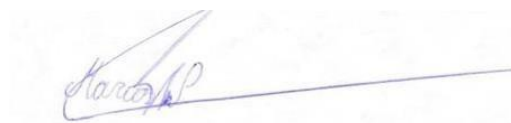
Marco Vinicio Solórzano Navia

1312727447

Declaración sobre Derechos de Autor

Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a distribuir este manuscrito de investigación en medios físicos y electrónicos con el fin de promover la divulgación de mis resultados a la comunidad científica y a la sociedad en general. Adicionalmente, autorizo el uso de los contenidos de esta investigación como bibliografía para fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, citando como fuente al autor de este trabajo.

Portoviejo, 20 de marzo de 2024

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Marco V. Solórzano Navia', is written over a horizontal line.

Marco Vinicio Solórzano Navia

1312727447

Aprobación de Defensa Oral Pública

Los miembros del Tribunal designados por el honorable Comité Académico dan por aprobado el Trabajo de Titulación “Principio de presunción de inocencia y la efectivización de la no autoincriminación en el procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal.”.

Ab. Eriko Teobaldo Navarrete

Ballén, Mg.

Tribunal 1/Tutor

Ab. Luis Ángel Jara Pullas,

Mg.

Tribunal 2

Ab. Patricio Alejandro Giler

Fernández, Mg.

Tribunal 3

Agradecimiento

Agradezco a todos y cada uno de los docentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador por llevar a cabo una formación académica excepcional, al señor prorector Dr. José Luis Cagigal quien me brindo el apoyo necesario para poder llevar a cabo mis estudios universitarios, al Abg. Eriko Navarrete Ballén por aceptar ser mi tutor en el presente trabajo de investigación y siempre impartir su cátedra de manera impecable, dotándonos de los conocimientos necesarios en todas las materias impartidas a lo largo de la carrera, al Abg. Patricio Giler Fernández quien es el director del consultorio jurídico y uno de los prestigiosos docentes que conforman el cuerpo docente de la universidad, quien me enseñó la realidad de la carrera que elegí de una manera dura pero justa, con la finalidad de formar excelentes profesionales del Derecho, brindándonos su apoyo como docente y amigo, al Abg. Luis Jara quien desde un principio extendió su mano como amigo e intachable maestro, siempre dispuesto a ayudarme y denotar el potencial que veía en mí, al Abg. Otto Pérez Moreira con quien compartí dentro y fuera del plantel por brindarme su amistad, consejos, ayuda y conocimientos siempre de la mejor manera y con suma disposición, a mis amigos Marinelli, Marón, Mariel, Nicole, Jarrín, Inés, quienes estuvieron en los buenos y malos momentos siendo un pilar importante en el ámbito académico y de la vida en general, a mis mejores amigos Elioy Celyn por estar siempre en cada una de las veces que los necesite sin importarles nada más que mi bienestar.

Por último, pero con especial realce a quien considero mi amigo, mentor y modelo a seguir en el ámbito profesional y personal el **Abg. Gustavo Briones Hidrovo**, por enseñarnos el significado de lo que es ser un profesional del Derecho, una persona con integridad y ética, por su paciencia y ganas de impartir el valioso conocimiento en todo momento sin importar las circunstancias, sin su apoyo no me hubiese sido posible iniciar y culminar mis estudios en tan prestigiosa institución, por ello y mucho más le estoy eternamente agradecido.

Dedicatoria

Mi trabajo de titulación se lo dedico a la persona que admiro sobre la faz de la tierra, quien que me ha formado lo que soy al día de hoy, enseñándome que sin importar las circunstancias o desde donde empecemos siempre podemos con todo y contra todo, que los límites solo los ponemos nosotros, la persona más fuerte y capaz que conozco, mi mayor ejemplo a seguir, quien en muchas ocasiones incluso sin saberlo ha sido la única razón para continuar con el objetivo de conseguir todo lo que añoro, quien me ha brindado su apoyo incondicional, me ha defendido a capa y espada contra todo pronóstico, en cualquier circunstancia, quien me enseñó el significado de la palabra amar de la forma mas pura que existe; sin ti yo no soy nada, contigo lo soy todo, espero algún día poder retribuirte todo lo que has hecho por mí, aunque aun disponiendo de una infinidad de tiempo se torna complicado, pues es tanto que no cabría dentro de un libro, gracias por tanto Mg. Rosa Navia González, te amo mamá.

Resumen

En esta investigación cualitativa se estudió el principio de presunción de inocencia y la efectivización de la no autoincriminación en el procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), verificando si su ejercicio quebranta los principios constitucionales en mención. Así, en esta investigación explicativa realizada en el Ecuador, se utilizó el método lógico deductivo y se levantó información a partir de los artículos 76, numeral 2 y 77, numeral 7, literal c de la Constitución que explican la presunción de inocencia como garantía del debido proceso y la no autoincriminación, respectivamente; del artículo 636 del COIP describiendo el procedimiento abreviado y de la doctrina para señalamientos oportunos. Los resultados evidencian una vulneración a los principios de presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación, previstos en los artículos 76 y 77 de la Constitución, ya que, si bien el artículo 636 del COIP permite la aplicación del procedimiento abreviado, este no se encuentra exento de vulnerar los principios mencionados. Por el contrario, la vulneración es latente debido a la naturaleza del procedimiento y su objetivo de obtener la confesión del procesado, obligándolo a actuar en contra de sí mismo mediante la autoincriminación, y como consecuencia de aquello, obtener una sentencia condenatoria que vulnera la presunción de inocencia diseñada por la Constitución como garantía del debido proceso. Por ello, el Estado se encuentra obligado a proteger los derechos y garantías constitucionales frente a los procedimientos judiciales, debido a la supremacía constitucional con que se reviste el Ecuador.

Palabras clave: procedimiento abreviado, prohibición de autoincriminación, principio, presunción de inocencia.

Abstract

This qualitative research paper analyzed the principle of the presumption of innocence and the implementation of the right of non-self-incrimination in the abbreviated procedure contemplated by the Comprehensive Organic Criminal Code (*COIP*, for its initials in Spanish), as a way to verify whether its application violates the above-mentioned constitutional principles. Therefore, this explanatory research study was conducted in Ecuador, so that the deductive logical approach was used to collect data from the Article 76, paragraph 2 and Article 77, paragraph 7, literal c of the Constitution, which explain the presumption of innocence right to due process and non-self-incrimination, respectively; Article 636 of the *COIP* that explains the abbreviated procedure, as well as the doctrine of timely law reporting. The findings reveal that the principles of the presumption of innocence and the right against self-incrimination contemplated by Articles 76 and 77 of the Constitution have been violated, given that although Article 636 of the *COIP* makes it possible the application of the abbreviated procedure, this is not exempted from violating the aforementioned principles. Contrastively, this violation is latent due to the inherent nature of the process and its objective of extracting the confession from the accused forcing him to incriminate himself, getting as a result a conviction that violates the presumption of innocence recognized as a due process right under the Constitution. Consequently, the Ecuadorian State is obliged to protect constitutional rights and constitutional guarantees against judicial procedures in line with its constitutional supremacy.

Keywords: abbreviated procedure, prohibition of self-incrimination, principle, presumption of innocence.

Tabla de Contenidos

Introducción	12
Presentación del Problema Jurídico.....	14
Objetivos	15
Objetivo General.....	15
Objetivos Específicos	15
Aportes y valor de la investigación	15
Capítulo I. Marco Teórico.....	17
1. El procedimiento abreviado	17
2. El procedimiento abreviado en el Ecuador.....	19
3. El procedimiento abreviado desde una discusión constitucional y garantista.....	21
4. Presunción de inocencia	26
4.1. La presunción de inocencia dentro del procedimiento abreviado	26
4.2. El proceso penal y la presunción de inocencia como una garantía fundamental	29
5. La no autoincriminación.....	32
5.1. El procedimiento abreviado y la no autoincriminación	33
5.2. El procedimiento abreviado como un método perverso, coercitivo e inquisitivo en contra de la no autoincriminación	34
5.3. La autoincriminación desde la negociación y la deformación del sistema de justicia	39
Capítulo II. Marco metodológico y jurisprudencial	43
Metodología.....	43
Conclusiones	47
Referencias Bibliográficas	50

Introducción

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad explicar de una manera doctrinaria como el accionar del procedimiento abreviado reconocidos por el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 635 el cual explica las reglas y 636 haciendo alusión al trámite, vulnera principios constitucionales centrandolo la atención principalmente en la prohibición de autoincriminación y la presunción de inocencia, mismos que tienen el sustento jurídico principalmente en el artículo 76 de la constitución el cual habla de las garantías básicas del debido proceso el cual en su numeral 2 expone que toda persona deberá presumirse inocente mientras no exista una resolución firme o sentencia ejecutoriada que declare lo contrario, en relación al artículo 77 del mismo cuerpo normativo que expresa en su numeral 7, literal c que nadie puede ser obligado a declarar en su contra cuando esto pueda ocasionarle responsabilidad penal.

Por consiguiente, resulta interesante como desde un inicio es evidente la incongruencia que muestra el procedimiento abreviado frente al garantismo constitucional, debido a la tensión que denota el accionar del mismo, pues para llevarlo a cabo se necesita que el procesado renuncia a garantías básicas del debido proceso como lo es la prohibición de autoincriminación, ya que a este último debe admitir haber participado en los hechos por los cuales la fiscalía acusa, otro problema sería el trato desigual que se da cuando existe una pluralidad de participantes dentro del mismo hecho punible, pues resulta ilógico que mientras los que optan por el procedimiento abreviado obtengan una sentencia diferente en comparación al que eligió ir a un juicio ordinario, lo cual a la vez resulta en un problema para los operadores de justicia al momento de motivar las diferentes sentencias que provienen del mismo acto.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que las garantías básicas que recoge la constitución son un instrumento para limitar el poder del Estado y que dentro de

procedimiento en cuestión es el acusado quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad, partiendo de ello es clara la evidencia de que existe coerción por parte de la fiscalía cuando se da la amenaza de una pena menos benigna si no se opta por el procedimiento abreviado, otra razón que expone la insostenibilidad del procedimiento especial frente al garantismo con que se reviste la constitución, pues el poder que ejerce la autoridad estatal sobre el procesado es desmedido quebrantando así otro principio como lo es la igualdad de condiciones.

En relación a lo anterior, otro problema que se evidencia en cuanto al procedimiento abreviado es la colisión de principios en que incurre el mismo, esto debido a que existe una parte de la doctrina que lo defiende y otra que lo rechaza, resultando así en una diferencia de opiniones que puede llegar a deformar el sistema de justicia, ya que mientras los primeros aluden que este procedimiento impulsa la celeridad de los procesos y descongestiona la carga judicial, otros contraría dichas premisas exponiendo que si la finalidad del Derecho es llegar a la realización de la justicia mediante el conocimiento de la verdad, por lo que es ilógico que se priorice terminar de forma rápida con los procesos en contraposición de llegar al convencimiento de los hechos, pues es bien sabido que para tomar una decisión al momento de dictar sentencia el juez debe estar convencido de los hechos más allá de toda duda razonable, ya que si esta última se encuentra latente lo que se debe hacer es exculpar al procesado, además apoyan su hipótesis explicando que al no existir un juicio oral donde se practiquen pruebas las cuales son fundamentales para llegar a la verdad se quebrantan derechos además del principio de presunción de inocencia como pueden ser el derecho a la defensa y la contradicción.

Presentación del Problema Jurídico

¿Vulnera el procedimiento abreviado los principios de presunción de inocencia y prohibición de autoincriminación?

Si bien se ha exhibido la importancia de los principios a lo largo de la historia y la incidencia de los procedimientos especiales como lo es el procedimiento abreviado, la investigación en la esfera de lo jurídico logra identificar un problema que podría en parte quebrantar no solo la armonización de las normas y principios que deberían convivir entre sí ; sino también generar crisis a la supremacía normativa con la que se reviste la constitución a la hora de contrariar el principio de presunción de inocencia cuando se acciona un procedimiento abreviado; por otra parte, no es el único principio o normativa vulnerada pues también se evidencia un clara incongruencia entre el procedimiento abreviado y el principio de prohibición de autoincriminación que contempla la constitución junto al Código Orgánico Integral Penal.

Por otra parte, el procedimiento abreviado surge como una herramienta que tiene como finalidad descongestionar la carga judicial, ahorrando tiempos procesales que pueden ser empleados en los diferentes casos por lo que se ve reflejado el principio de celeridad en el ámbito procesal; sin embargo otro problema latente es el mal uso que se le da a este procedimiento pues en muchas ocasiones los abogados como representantes no buscan invocarlo de una forma óptima, por lo que aconsejan a sus clientes accionarlo con la finalidad de terminar rápido con el proceso en curso sin revestir con mayor relevancia si sus clientes son o no responsables del cometido o delito; por lo que se fijan más en sus intereses personales por encima del de sus representados aportando al quebrantamiento de la presunción de inocencia y la no autoincriminación, partiendo de esta idea se podría pensar que

el problema no es el procedimiento sino el accionar que se le da por parte de los conocedores del Derecho, sin embargo esta premisa no es en absoluto cierta, ya que en inicio es el procedimiento como tal el que reviste de vacíos normativos que aportan al quebrantamiento de los principios en cuestión, es decir si no existiese esta herramienta vulneradora de principios, dicha vulneración no cabría dentro de la realidad social, incluso si los conocedores del Derecho quisieran incurrir en ello; por lo que en principio se puede aludir a que el verdadero quebrantamiento surge a partir de los errores del legislador en cuanto a la creación y redacción de normas.

Objetivos

Objetivo General

Analizar si el procedimiento abreviado vulnera los principios de presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación

Objetivos Específicos

- Identificar si el procedimiento abreviado conlleva a la colisión de principios constitucionales.
- Comprobar si mediante el procedimiento abreviado se pone en crisis los principios básicos del sistema penal garantista contemplados en el Código Orgánico Integral Penal.
- Informar si el procedimiento abreviado corrompe el sistema penal en el Ecuador.

Aportes y valor de la investigación

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo evidenciar la clara vulneración en que se incurre al momento de accionar el procedimiento abreviado en contraposición a los principios constitucionales como la prohibición de autoincriminación y la presunción de inocencia, además de los derechos que recoge la constitución y los diferentes cuerpos

normativos estando entre ellos el derecho a la defensa, igualdad de condiciones, a contradicción, al debido proceso, además de exponer los errores del legislador a la hora de expedir normas.

Capítulo I. Marco Teórico

1. El procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es aquel especialmente utilizado en el ámbito de lo procesal penal, las características principales que catalogan como especial al procedimiento abreviado se sitúan en diversos planos, tales como, 1) que éste puede ser propuesto en diferentes momentos, que van desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, 2) que el delito en cuestión tenga una pena privativa que no supere los 10 años, 3) que el procesado acepte que ha realizado el cometido y que se someterá al procedimiento como tal, mientras su defensa da certeza de que el procesado dio el consentimiento de manera libre y que no ocurrió violación alguna a los derechos que la constitución recoge, 4) dentro del procedimiento abreviado el juez competente será el de garantías penales y esto lo determinará el Código Orgánico de la Función Judicial; adicionalmente si el delito es flagrante, luego de que el juez acepte la petición se podría dictar condena en la misma audiencia y la pena no deberá superar lo que a fiscalía sugiera (Touma, 2017).

Por otro lado, en relación a la sustanciación de la causa según Touma (2017), cuando se habla de una pluralidad de participantes en un mismo cometido, el hecho de que exista más de un procesado no quiere decir que el procedimiento abreviado no fuese aplicable, pues que uno o más de los procesados decida acogerse a este procedimiento especial no quiere decir que los demás procesados deban hacerlo de la misma manera, ya que la decisión de cada uno de ellos se toma de manera personal; es decir, unos pueden decidir someterse a él, y otros mantener su presunción de inocencia eligiendo ir a juicio ordinario; partiendo de esta cuestión se pueden proponer inicialmente dos problemáticas.

En la primera, uno o varios de los procesados admiten la culpa al momento de someterse al procedimiento abreviado, mientras otro u otros elijan ir a juicio, es aquí donde existe evidentemente una encrucijada para el juez que conozca del caso en juicio ordinario pues, evidentemente este juzgador no podrá abstenerse al momento de decidir sobre el o los procesados, ya que el hecho de que otros participantes admitieran su culpa puede influir a en su decisión; lo cual resulta meramente entendible pues no se hace concebible la idea de que habiendo más de una persona participando en un mismo hecho imputable, uno pueda resultar “menos culpable que otro” por el simple hecho de haber admitido su participación (Touma,2017).

Por otro lado, el segundo punto gira en torno a la toma de decisiones dentro de un mismo hecho, teniendo como eje central de la discusión que uno o más involucrados se acogieron al procedimiento abreviado (lo cual resultará en una pena reducida a la inicial) por lo que existirán dos escenarios extras en base a quienes eligieron ir a juicio: el primer escenarios para aquellas ocasiones en que los jueces declaren culpable al procesado, donde se le dará una pena mayor que a quien escogió someterse a procedimiento abreviado; mientras, si en el segundo escenario, los jueces fallaran a favor del procesado dando absolución al caso y declarándolo inocente, entonces una persona quedará en libertad mientras otra en base al mismo hecho por aceptar un procedimiento abreviado deberá cumplir una determinada condena; o, en el otro panorama, ambos pagarán una condena determinada por ser declarandoculpables del mismo cometido, sin embargo uno deberá pagar menos tiempo que otro por el simple hecho de haber optado por confesar (Touma,2017).

En cualquiera de los casos mencionados en los párrafos anteriores, es notable la incongruencia que se exhibe al momento de accionar un procedimiento abreviado por lo menos de manera clara cuando existe pluralidad de procesados y los mismos no coinciden al

momento de decidir si se someten al procedimiento en cuestión o prefieren abstenerse y continuar con el procedimiento ordinario, lo que resulta crítico al momento de decidir si el procedimiento abreviado quebranta o no principios como la presunción de inocencia y la no autoincriminación.

2. El procedimiento abreviado en el Ecuador

En la normativa ecuatoriana el procedimiento abreviado se encuentra previsto en el COIP, mismo que indica que para que se pueda configurar se debe no contemplar en base al cometido una pena mayor a diez años; además de ello, se define a dicho procedimiento como una vía para simplificar el procedimiento ordinario en el área penal; para poder entender de mejor manera como se define al procedimiento abreviado dentro del Ecuador, se debe primero entender de manera diferida su conceptualización, entendiendo por abreviado una latente simplificación, aligeramiento o aceleración, por lo que dentro del ámbito jurídico se podría entender como agilizar los actos que conforman un procedimiento (entendiendo este último como una serie de instrucciones a seguir para cumplir un fin) para así obtener de manera más rápida una resolución judicial (Touma,2017).

Es por ello, que en palabras de Toaquiza Vilca para Touma (2017), se lo puede definir como aquel procedimiento penal especializado que se apoya en principios como pueden ser el de oportunidad y celeridad en los casos que la ley confiera, además de reconocer por parte del procesado la participación en el hecho imputable; todo ello para que el proceso pueda concluir inmediatamente, por supuesto respetando las garantías y normas del debido proceso.

Sin embargo, para Touma (2017), en palabras de Jorge Zavala Baquerizo, el procedimiento abreviado es un recurso inquisitivo donde el fiscal se reviste de un poder superior frente al imputado (de aquí la idea indicadora que en este procedimiento no hay un

equilibrio de voluntades mucho menos una igualdad de condiciones), mismo que debe someterse a la aceptación de la culpa para cambiar una acusación mayor por una de menor índole, lo cual resultaría en la “gracia” de una pena mitigada.

Entendiendo lo que expresa el tratadista, se puede configurar al abreviado como un procedimiento poco favorable hacia el justiciable, debido a que dentro del mismo se somete la voluntad de la parte procesada mediante la coerción o amenaza que infunde el fiscal dejando como resultado un proceso desmedido en el cual se aceptan las condiciones que la parte acusatoria propone, ofertando de esta manera una pena no tan cruel como la que podrían infundirle en caso contrario.

Por otro lado, en base a las palabras de Alfonso Zambrano Pasquel, para Touma (2017), el procedimiento abreviado deja de lado principios muy importantes y fundamentales para el debido proceso, los cuales podrían ser la oralidad, contradicción, publicidad e inmediación, los cuales si se denotan en un proceso ordinario a diferencia del abreviado donde basta con la confesión la cual se traduce como “autonomía de voluntad”, aparte de la probidad con la que se revistan los juzgadores para resolver la causa en cuestión , pues no se reproduce la prueba como se debe, pues en la legislación ecuatoriana claramente se expresa que las pruebas se anuncian en la etapa de evaluación y preparatoria, para posteriormente ser practicadas expresamente en la audiencia de juicio, entonces resulta controvertido que el procedimiento abreviado juzgue al imputado con una pena privativa de libertad sin mayor practica de la prueba.

Ahora bien, es basándose en palabras de José Cafferata Nores donde Touma (2017), expresa que en base a lo jurídico el verdadero sentido del procedimiento abreviado aterriza en que, el procesado debe tener un pleno conocimiento de a lo que se está sometiendo es decir que el mismo de manera cabal debe someter su voluntad aceptando dicha oferta, lo que conlleva a que el mismo se encuentre libre de amenaza alguna, consciente de la naturaleza del

proceso y que entienda en su totalidad lo que conlleva este sometimiento, mas no que por el contrario la decisión tomada se haga en base a amenazas, por la ignorancia en que pueda incurrir el presunto culpable o por una mala defensa técnica.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal denomina a este procedimiento como especial, por lo que lo coloca junto al procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, directo y el expedito, dentro del título de procedimientos especiales mismos que se encuentran recogidos en el artículo 634 del COIP, mientras el Art. 636 es el encargado de describirlo expresando que es un procedimiento especial donde un determinado sujeto supuestamente culpable, se somete a un juzgamiento en base a los hechos atribuidos sin embargo la recompensa gira en torno a la obtención de una pena reducida en un tercio de la mínima de acuerdo al tipo penal en que se incurrió, acorde con el inciso tercero del artículo mencionado (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

3. El procedimiento abreviado desde una discusión constitucional y garantista.

Al hablar del procedimiento abreviado desde la perspectiva de Erazo (2019), se toman en cuenta principalmente dos posturas, una que lo rechaza y otra que lo acepta, la primera expone a dicho procedimiento como un método que agiliza el proceso, mientras que en la segunda postura están quienes lo rechazan debido a que desde su enfoque es un método vulnerador tanto de derechos como de principios constitucionales como pueden ser el derecho a la defensa, contradicción y presunción de inocencia; entonces, por ello y sabiendo que el proceso penal debe respetar el debido proceso se puede evidenciar la puesta en crisis al momento de accionar un procedimiento abreviado principalmente por el quebrantamiento de garantías; la veracidad de lo expuesto se puede evidenciar de manera sencilla pues es la misma Constitución de la República del Ecuador el instrumento en que se soporta debido a que esta expresa: “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a

cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Art. 168, numeral 6).

Continuando con la idea anterior, una de las garantías básicas del debido proceso es la presunción de inocencia, por lo que se entiende que poner en crisis a esta última resulta claramente en una violación al carácter garantista con que se reviste la Constitución ya que el Art. 76 numeral 2 el cual establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario; varios instrumentos internacionales como podrían ser Convención Americana de Derechos Humanos que desarrolla un concepto sobre las garantías jurisdiccionales pues según su Art. 8 todas las personas que sean presuntamente culpables por el cometimiento de un delito deben ser consideradas inocentes mientras no se de certeza de la legalidad de su culpabilidad o El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14, numeral 3, literal e, en concordancia con Convención Americana de Derechos Humanos, examina el derecho a la presunción de inocencia brindando así garantías mínimas en el proceso, pues se establece que tanto testigos de cargo como de descargo sean interrogados en igualdad de condiciones (Erazo,2019).

En cuanto a la normativa interna como el COIP se hace referencia a la duda a favor del reo el cual en su Art. 5 numeral 3 denotando que para que un juzgador pueda declarar legalmente culpable a un determinado sujeto procesado, debe tener el convencimiento de dicha culpa por encima de cualquier duda razonable; mismo que es apoyado por otra fuente del derecho como lo es la doctrina pues para Huaman (2022), en palabras de Chirinos el momento en que la prueba es apreciada es el mismo en que se debe aplicar el indubio pro reo ya que si los elementos que se aportan al proceso no llevan al total convencimiento del juez acerca de la responsabilidad del cometido el veredicto deberá ser a favor del procesado es decir exculpatario; a su vez esta postura es apoyada por otros autores como Vaca, quien en palabras de Erazo (2019), expresa que la presunción de inocencia se vuelve eficaz

en el momento donde se da una carencia de pruebas o las mismas al momento de ponerse en práctica no se revisten con garantías procesales, por ello se hace alusión a que el principio *in dubio pro reo* alcanza su mayor importancia cuando se valora la prueba.

Partiendo de lo anterior es que se puede apreciar como el accionar un procedimiento abreviado hace que se violen las garantías constitucionales, pues si no se practica un juicio contradictorio no se configura un derecho a la defensa ya que para Vaca, según Erazo (2019), no hay un enfrentamiento en igualdad de condiciones cuando una sola parte es la que actúa ; entonces partiendo de que el Ecuador se reviste con un sistema acusatorio es que se puede catalogar como inconstitucional el procedimiento abreviado, debido a que no garantiza de manera eficiente el cumplimiento de los derechos, permitiendo que se dicte una sentencia condenatoria sin antes haber un juicio oral, público y de contradicción, pues aun cuando el imputado admita la participación en el delito de manera voluntaria, hay que recordar que dentro de las características de los derechos esta la irrenunciabilidad lo que significa que ninguna persona puede renuncia a sus derechos, lo cual no se cumple al momento de declararse culpable, pues aún si el procesado quisiera confesar no se puede renunciar a presumirse inocente.

Por otra parte, para Ávila (2017), ejercer derechos cuando una persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad es sinónimo de limitar el poder, también alude a que todas las personas en alguna circunstancia ejercemos el poder sobre otras y a su vez en otras ocasiones somos vulnerables ante un poder que se ejerce sobre nosotros, por ejemplo las personas condenadas a pesar de su situación tiene Derecho a un debido proceso y es este Derecho el encargado de limitar el poder estatal, ahora bien aterrizándolo al procedimiento abreviado, es el procesado quien se encuentra en un estado de indefensión frente al fiscal quien representa al poder del Estado, por lo que el Derecho a tener un debido proceso limita a la parte acusadora del libre albedrio en cuanto a la toma de decisiones en base al hecho

punible, es decir que sus derechos no sean vulnerados más allá de lo que conlleve la condena inevitablemente, entonces ¿Qué sucede con el garantismo constitucional en el Ecuador cuando se acciona un procedimiento abreviado?, cabe denotar que por supuesto existe una vulneración no solo de las garantías constitucionales como lo es el debido proceso, por ende también se vulneran principios como lo son la presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación (puesto que de cierta forma los principios son aquellas garantías que nos protegen del exceso del poder punitivo del estado); todo lo expuesto en este párrafo toma un realce importante en el momento en que se da por sentado que el derecho penal no puede vulnerar los fines constitucionales.

Partiendo de lo anterior, cuando un Estado tiene un modelo de justicia constitucional donde se reconocen derechos fundamentales que se desprenden de los derechos humanos y que a su vez se traducen como principios los cuales son mandatos de optimización, el modelo penal por excelencia es el garantista, por lo que resulta ilógico permitir que la fiscalía como representante directo del Estado en un proceso penal, vulnere los principios que han sido reconocidos por la Constitución partiendo de que estos son mandatos de optimización por lo cual deben ser cumplidos a cabalidad siendo así el debido proceso del cual se desprende la prohibición de autoincriminación, además si esta última se vulnera automáticamente también se ve afectada la presunción de inocencia todo ello partiendo del accionar del procedimiento abreviado, mismo que es sugerido por la fiscalía dentro de las realidades sociales, en otras palabras la teoría garantista no cumpliría con su finalidad la cual es limitar el poder punitivo del Estado, continuando con la vulneración en que incurre el procedimiento abreviado desde un enfoque garantista, se puede asegurar que un juicio siempre será el instrumento para alcanzar la justicia, entonces si este procedimiento especial suprime un juicio que conlleve la mera aplicación del debido proceso, no cabría decir que el mismo opta por la realización de la

justicia realzando la vulneración hacia los derechos y principios como mandatos de optimización (Ávila,2017).

4. Presunción de inocencia

4.1. La presunción de inocencia dentro del procedimiento abreviado

Al hablar de la presunción de inocencia se hace alusión a uno de los principios más importantes que recoge la Constitución de la República del Ecuador, es por ello, que el estatus de inocencia debe ser respetado por todos y cada uno de los operadores de justicia además de las personas en general, debido a que los principios son aquellas normas que permiten la realización de los actos de la manera más óptima posible dentro de la administración de justicia, por ello es que son los jueces de garantías penales quienes por encima del resto deben acatarlos y accionarlos de la mejor manera, para así lograr una óptima convivencia dentro de la sociedad que tenga como finalidad la realización de una verdadera justicia (Erazo,2017).

Cabe recalcar que la presunción de inocencia es un principio que viene incorporado desde mucho antes de la actualidad, pues es en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” donde se la puede ver consagrada en primer instancia, la cual es expuesta como aquella garantía de la que se revestían los presuntos culpables de un hecho delictivo, partiendo de ello se ha propuesto definir a la presunción de inocencia, todo ello con la finalidad de expresar a que se hace referencia cuando se habla de la misma como principio pues Erazo (2017), ha logrado recoger diferentes conceptos que definen al termino en cuestión empezando por lo que recoge en palabras de Clara Olmedo misma que expone, aquellos habitantes de una nación que no sean declarados culpables mediante una sentencia, deberán presumirse inocentes, incluso si se mantiene una investigación en progreso, pues este estado de inocencia debe primar durante todo el proceso mientras no se demuestre contundentemente lo contrario.

Es el mismo Erazo (2017), quien a partir de ello, expresa que la presunción de inocencia es aquella que sirve para determinar el estatus de una persona hablando desde el punto de vista jurídico, esto por supuesto respetando las garantías fundamentales desde la primera fase dentro del proceso penal que se lleve en curso, ya que si se hace de manera distinta se podría incurrir en una falta al debido proceso, por ejemplo si dentro de un proceso aun no habiendo calificada la flagrancia el fiscal opta por aplicar el procedimiento abreviado sugiriendo una pena privativa de libertad, por lo que entra en materia de estudio lo que se expondrá a continuación.

Se alude a que el procedimiento abreviado pone en tensión principios como por ejemplo la presunción de inocencia, y que ésta última puede ser desvirtuada cuando se exponen pruebas en contra del procesado que sean lo suficientemente contundentes e innegables para determinar la participación y por ende su culpabilidad, es aquí donde se podría resaltar la incongruencia de accionar un procedimiento como lo es el abreviado cuando es puesto en curso dentro de una audiencia de flagrancia, ya que no se cumple la premisa mencionada en el presente párrafo, pues como se sabe la confesión no es aceptada debido que incurre en autoincriminarse, además de que por supuesto no consta como una prueba contundente pues no existe la veracidad de que la persona que se declara culpable sea el verdadero autor del delito que se le imputa (Erazo,2017).

Siguiendo con lo anterior según Erazo (2017), se sabe que uno de los principios rectores (del procedimiento penal) es el del debido proceso, el cual observa que el proceso que se lleve en curso se haga de acuerdo a lo que dicta el ordenamiento jurídico de la nación, cabe recalcar que una de las garantías con las que se reviste este principio es el de presumir inocente al presunto culpable, por lo menos hasta que se puede demostrar lo

contrario, lo cual claramente se puede ver evidenciado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador la cual señala:

Art. 76.- Garantías básicas del debido proceso. - En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2.- Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Asamblea Nacional de la Republica de Ecuador, 2008)

Por ello se puede aludir entonces que si el procesado es uno de los sujetos inmersos dentro del proceso penal según lo expresa el Código Orgánico Integral Penal, no es él en quien recaerá la carga probatoria, debido a que por el contrario el deberá revestirse con las garantías que le brinda la Constitución entre ellas la presunción de inocencia, por lo que en base a ello Erazo (2017), recoge las palabras de José Cafferata, quien expresa que no es deber del procesado probar que es culpable del acto imputado en cuestión o en otras palabras no está dentro de sus facultades el hecho de probar su participación en los actos delictivos que se le atribuyen, por lo cual nuevamente mediante procedimiento abreviado se está poniendo en tensión la prohibición de autoincriminación y la presunción de inocencia, entre mucho otros principios como se ha mencionado a lo largo de la investigación, puesto que la facultad de probar la participación en el acto punitivo que se le quiere atribuir al procesado recae sobre los órganos estatales competentes, el cual para este caso en concreto es la fiscalía, pues ésta deberá obtener de manera legal todas las pruebas necesarias para demostrar la participación en dicho acto del procesado, otorgando así un cambio en el estatus del mismo, pues si todo se cumple como se ha descrito y las pruebas lo indican de aquella forma, se pasaría de la presunción a la certeza de que en efecto el imputado es culpable.

4.2. El proceso penal y la presunción de inocencia como una garantía fundamental

Cuando se hace referencia a la presunción de inocencia como principio se habla de aquella garantía para las personas de presumirse inocente frente a cualquier imputación de la que se lo esté acusando, es decir, se hace referencia a aquella facultad de la que gozan todos los individuos inmersos en un proceso penal para suponer su inocencia, misma que debe ser atribuible a todos por su calidad de personas (de ahí la premisa de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario), siempre y cuando no exista un sentencia firme que demuestre su participación en el acto delictivo sea en calidad de autor, coautor o cómplice, por lo que para que se demuestre lo contrario es decir que se pruebe la participación del acto imputable se debe realizar una investigación que pruebe la supuesta verdad por parte de quien acuse (Erazo,2017).

Para Erazo (2017), esta cuestión de presumir inocente a una persona, aunque se encuentre dentro de proceso judicial, no descansa solo en los principios que contemplan los ordenamientos jurídicos internos de un país o nación, sino que a su vez se ven reflejados dentro de instrumentos internacionales de alta índole como pueden ser:

El artículo 14, núm. 2, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que expresa, “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Asamblea General de las Naciones Unidas,1966).

Conjunto con el artículo 11, núm. 1, de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos que expone: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el

que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Concerniente a lo referido anteriormente, tomando en cuenta que los instrumentos internacionales proporcionan un reconocimiento al derecho de inocencia exponiendo que son derechos de la personas por su calidad misma, se puede observar como la normativa interna reconoce este concepto de la misma manera, es decir que la presunción de inocencia no es solo una cuestión externa como se evidencia en los instrumentos internacionales traídos a colación en párrafos anteriores o interna en relación al reconocimiento de esta como principio, pues así lo reconoce la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 mismo que se ha expuesto anteriormente, sino que su importancia llega a tan alto estima que el reconocimiento viene a darse en ambos sentidos; es más existen también varias fuentes del derecho que la reconocen como lo es la doctrina, jurisprudencia, la costumbre, entre otras (Erazo, 2017).

Ahora, si bien el procesado debe mantener su calidad de inocencia, es decir, debe presumirse de esta manera en todos los casos, y aterrizando en el presente trabajo por supuesto en el procedimiento abreviado, lo que sucede o el problema latente se evidencia sobre todo cuando dentro de este último sobre todo en los casos de flagrancia se corrompe dicha presunción; es por ellos que Erazo (2017), en palabras de Pérez Cruz Martín, expresa que mínimamente para que la presunción de inocencia sea desacreditada y el estatus del procesado sea contrario a ello, la parte que acusa debe practicar las pruebas que alega en la denuncia o escrito de acusación, dicha práctica debe revestirse de validez jurídica, además de que estas deben permitir que se evidencie la participación del individuo en los cargos que se le formulan , en otras palabras, la presunción de inocencia se rompe cuando dentro del procedimiento abreviado la fiscalía o parte que acusa no practica las pruebas que

constan en la denuncia, lesionando la ritualidad del procedimiento y obteniendo una “verdad” sin certeza de la veracidad de la misma, lo que se podría entender como una “verdad no probada”.

Ahora si se habla de la importancia de la presunción de inocencia no solo se puede hacer referencia de este dentro del procedimiento abreviado, sino que engloba todo el proceso penal, debido a que faculta a las personas para mantener un estatus de inocencia hasta que contundentemente se pueda probar lo contrario mediante indicios contundentes, además de ello en nuestra legislación la inocencia es un principio básico y fundamental, mucho más que en otras legislaciones, esto por el hecho de que contamos con una constitución garantista, misma razón por la que se debe respetar la conceptualización de la palabra dotando así de constitucionalidad el principio en cuestión (Erazo,2017).

Por ello es que el COIP en su Art. 638, expone en otras palabras que en el procedimiento abreviado una vez que el imputado admite el cometimiento del hecho, la fiscalía tiene como deber precisar los elementos acusatorios, mismos que debieron obtenerse dentro de la esfera de la legalidad además de presentarse ante el juzgador competente, el cual deberá determinar mediante un examen meticuloso la responsabilidad del procesado por el cometido, lo que en efecto incumple con el principio de presunción de inocencia, ya que no es posible que en una audiencia de flagrancia se pueda determinar de manera clara y precisa la responsabilidad por la deficiente carencia probatoria; por otro lado la presunción de inocencia como lo indica la Constitución de la República del Ecuador es un principio inalienable e irrenunciable por lo que se deberá presumir una persona inocente hasta que exista sentencia firmemente ejecutoriada o condenatoria, sin más con todo lo expuesto se puede evidenciar el quebrantamiento no solo de la presunción de inocencia sino a su vez la prohibición de autoincriminación por la misma cuestión (Erazo,2017).

5. La no autoincriminación

En principio, el derecho a la no autoincriminación se encuentra reconocido por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77, numeral 7, literal c; por lo que es evidente que dentro del ordenamiento interno debe prevalecer aún más por el carácter de garantista con que se reviste la carta magna; partiendo de esto la autoincriminación para Erazo (2017); en palabras de Ernesto Albán, debe ser apreciada de manera global dentro el proceso penal, como un legado del sistema inquisitivo, esto debido a que la confesión era eje central sobre la que gira el proceso, puesto que dentro de este la confesión se obtenía mediante tortura si el delito no era muy grave; o mediante amenaza cuando el delito o cometido era grave y era de esta forma como se conseguía arrancar la verdad de las personas, además de ello y como si no fuera suficiente, el procesado ante los ojos del juez era una persona culpable, ya que el mismo juzgador era el encargado de investigar y acusar por lo que partiendo de ello se puede evidenciar claramente como no se gozaba de garantías procesales, sino más bien se sometía a tratos inhumanos al imputado.

Es por ello que, siendo un derecho contemplado en la constitución como se ha mencionado anteriormente, resulta poco lógico contemplar que dicho derecho no es violentado cuando se activa un procedimiento abreviado ya que en principio quebranta el debido proceso el debido proceso, sobre todo por la reclamación de las pruebas que como se sabe son el método más óptimo para poder determinar la participación en un hecho delictivo; bien se puede argumentar en contra de lo que está refiriendo el presente capítulo sin embargo, hay que mirar la crítica no desde el aspecto legal teórico, ya que en la teoría en si puede ser manipulada a favor de quienes lo necesiten para que incluso algo impensablemente atroz pueda parecer en teoría viable, óptimo o legal incluso cuando de ello no tenga nada sino ¿Cómo Adolf Hitler realizó actos tan atroces sin estar nada fuera de

la legalidad?, incluso el mismo legislador comete errores garrafales dentro de las codificaciones, más bien se debería hacer un juicio de valor desde la perspectiva práctica del procedimiento abreviado ya que es en ese punto donde se concibe la inflexión del mismo, ya que desde que se declara en contra de sí mismo dentro de la calificación de la flagrancia sin la existencia de pruebas contundentes, se vulneran derechos constitucionales como la presunción de inocencia y la misma prohibición de autoincriminación se evidencia en crisis (Erazo, 2017).

5.1. El procedimiento abreviado y la no autoincriminación

Conforme se encuentra reconocido en el sistema normativo en cuanto al procedimiento abreviado, es el COIP quien lo recoge en su artículo 636, donde se expresa que existe una negociación entre la defensa del procesado y el representante de la fiscalía, esta negociación gira alrededor de la pena resultante de los hechos o cometido, hasta ahora no se ve mayor problemática, sin embargo cabe recalcar que esta negociación no está dada en igualdad de condiciones, ya que dentro de ella no hay equilibrio alguno en cuanto a la voluntades puesto que existe desde la prisión preventiva un aprovechamiento específicamente en las audiencias de flagrancia, además de ello se realizan promesas o engaños acerca de obtener una pena más benigna en comparación a la que se aplicaría en el juicio de culpabilidad, todo ello a cambio de la confesión por parte del procesado; es ahí donde se puede evidenciar la coerción que existe por parte de del fiscal quien no tiene nada que perder frente al acusado que de manera totalmente opuesta se juega la libertad recordando que la misma es el derecho más luchado a lo largo de los años (Erazo, 2017).

Por lo que para Erazo (2017), el hecho de que se dé una pena menos draconiana al procesado a la que se prevé en tipo penal cometido, no justifica que este abandone su derecho para refutar la investigación llevada por fiscalía, aun menos cuando en la audiencia de flagrancia (si se diera en esta fase) no se cuentan con pruebas que indiquen la certeza de una culpabilidad alrededor del presunto culpable; primero por no encontrar motivación suficiente, segundo por la falta de un nexo causal entre la prueba y la actuación del imputado, por último la forma en la que se consiguieron las pruebas en caso de que existan debido a la ilegalidad de las mismas por lo que no pueden ser usadas, probando absolutamente ningún hecho concreto.

5.2. El procedimiento abreviado como un método perverso, coercitivo e inquisitivo en contra de la no autoincriminación

Si bien el abreviado en su visión general es considerado un procedimiento especial que da certeza al procesado de obtener una pena menor a la que sugiere la fiscalía, con la finalidad de que el procesado acepte la culpa; por lo que a simple vista parecería una opción factible accionarlo, sin embargo resulta que la complejidad de dicho procedimiento es mayor, debido a que al momento de accionarlo se está yendo en contra de varios principios, aunque en esta sección se hablará específicamente del principio de no autoincriminación.

Como se conoce el núcleo del procedimiento abreviado gira en torno a la aceptación de la culpa es decir la declaratoria de culpabilidad, dejando de lado el juicio de contradicción en el que se buscará probar o desestimar los hechos y pruebas que se alegan, todo ello acorde a la CRE y demás instrumentos internacionales (de Derechos Humanos),

lo que resulta contradictorio desde el punto de vista de un sistema dispositivo como el nuestro ya que se están aplicando funciones inquisitivas por encima de las jurisdiccionales, y se hace alusión a lo inquisitorio debido a que en épocas pasadas la confesión de un presunto culpable sin importar la forma o el medio usado para conseguirla, se llegaba a considerar la reina de las pruebas sin dar realce a la búsqueda de la verdad o realización de la justicia lo cual se asemeja a lo que sucede en el procedimiento abreviado (Touma,2017).

Por supuesto, el hecho de que una persona no pueda declarar su culpabilidad con la finalidad de mostrar arrepentimiento y posteriormente depurarla mediante el pago de una condena que sería menor a la sugerida por la parte que acuse tampoco sería concebible, sin embargo para que la aceptación de la culpa sea totalmente de acuerdo a ley esta debe ser concebida sin ningún tipo de presión hacia quien confiese , además al hablar de presión no solo se está haciendo alusión al uso de la fuerza o amenaza sino y en el caso de procedimientos especiales también se necesita que la dicha aceptación de culpa no se vea vulnerada por una oferta pues si esta última existe dentro del proceso se podría incurrir en duda, es decir, en no saber si la confesión fue voluntaria, autodeterminada o espontánea sino que hubieran factores inaceptablemente determinantes para obtenerla(Touma,2017).

Por otro lado, en palabras de Touma (2017), existen circunstancias que atentan contra la no autoincriminación dentro del procedimiento abreviado, las cuales denotan cierta presión por parte del Estado hacia los procesados haciendo que el testimonio de estos últimos no se validó y se explicará a continuación:

Primero está el aprovechamiento de la prisión preventiva debido a que cuando se habla de flagrancia en la mayoría de los casos se dicta esta medida, sin embargo, existen algunos escenarios específicos donde los jueces deciden no calificar flagrancia; en el

segundo punto está el ofrecimiento de una pena menor lo cual es la base del procedimiento abreviado por ende se entiende, para que se configure como tal dicho procedimiento es necesario que exista un escenario donde se otorgue una pena menor a la sugerida a cambio de que el procesado admita el cometimiento del hecho que se le quiere imputar. Debido a esto, resulta necesario resaltar la contradicción que existe entre el procedimiento abreviado y el principio procesal recogido en el COIP de prohibición de autoincriminación, además de la evidente coacción que existe en los hechos de esta índole (Touma,2017).

Es por ello que cabe denotar un claro repudio hacia el procedimiento abreviado y aún más cuando no solo la teoría garantista lo inadmite, sino que a ella se le suma otra visión conocida como la teoría del funcionalismo moderado, el cual a breves rasgos en palabras de Abanto Vásquez (2005), explica que partiendo de los ideales de Roxin la dogmática penal debe cumplir una doble finalidad las cuales son fiabilidad y seguridad, reduciendo así la acción penal sino hasta los límites donde esta sea necesaria como por ejemplo al momento de prevenir la lesión del bien jurídico, ya que lo que se quisiera lograr es proteger a estos últimos concibiéndolos así como “circunstancias reales” mas no “ideales que porten significado”, de ahí que se realza la idea de que el derecho penal debe garantizar una coexistencia pacífica y libre, además de asegurar a los ciudadanos una verdadera protección frente a circunstancias específicas, cumpliendo así con la premisa de que todas las estructuras del delito deben encaminarse a un propósito el cual esta arraigado a la política criminal, el bloque de constitucionalidad y la constitución misma con todos los principios que la integran; esto es por lo cual y regresando al tema principal se puede ver la grave afección a la que se da paso cuando se activa un procedimiento abreviado, pues son innumerables principios los que se ponen en crisis como por ejemplo la no autoincriminación.

Además de lo expuesto, existe una problemática que resaltar en el procedimiento abreviado como lo acoge el COIP, pues aunque en nuestra legislación se prohíbe la autoincriminación, dentro del abreviado como procedimiento se busca que el procesado admita el hecho que se le imputa, lo cual entendido en otras palabras se podría traducir como confesar un cometido, por ello se puede concluir que al realizar este acto se está quebrantando el principio de prohibición de autoincriminación (Touma,2017).

Entonces se puede determinar que reconocer el hecho factico es decir la aceptación de haber cometido lo que se le imputa, que además configure un tipo penal es suficiente para que los jueces (siendo estos los de garantías penales), le atribuyan responsabilidad por participación y posteriormente lo condenen; es entonces que se puede entender que la admisión del hecho se puede traducir como la declaración de responsabilidad lo que resulta en confesar la actuación dentro del delito que la fiscalía formule; entonces, se puede ver como por parte del legislador se han manipulado términos en la norma para utilizar la confesión como un método valido de autoincriminación pues bien aunque no usen el término “confesar”, si se utiliza esta frase revestida de ambigüedad que dice textualmente “admita el hecho que se le atribuye” lo que calificaría como una confesión es por ello que se puede evidenciar como el procedimiento abreviado está en contra del principio de no autoincriminación (Touma,2017).

De aquí que para Touma (2017),el procedimiento abreviado se puede catalogar como un método perverso, coercitivo e inquisitivo ya que los procesados aceptan la culpa del cometido debido a la oferta de una reducción de pena o una pena más benigna, es decir incitan al procesado a confesar tal como en épocas pasadas la inquisición conseguía el mismo cometido con métodos de tortura, pues en ambos se puede evidenciar la amenaza (coerción o coacción)que se ejecuta para conseguir el resultado (confesión), ya que en

efecto se logra intimidar al procesado con la posibilidad de obtener una pena menos favorable si se abstiene de someterse al procedimiento abreviado, lo que juega un papel fundamental para los presuntos culpables al momento de decidir si someterse a este procedimiento especial o continuar con el juicio de la manera tradicional.

Continuando con lo anterior, no se puede pasar desapercibida la comparación que existe en la actualidad entre el procedimiento abreviado y los actos que se cometían en la época medieval con las persecuciones que realizaba la inquisición, es por ello que se califica a este procedimiento especial como una práctica perversa pues al igual que en la antigüedad se sigue un mismo sistema para presionar al procesado a aceptar la culpa debido a que: primero se procesa a un individuo, luego se le formulan cargos, esto para posteriormente coaccionarlo y que confiese, declarándose así culpable; es debido a esto que diferentes tratadistas están a favor de que el plea bargaining no se aleja mucho de la tortura medieval pues si bien existe una diferencia entre torturar físicamente un cuerpo (época medieval) y torturar la mente mediante amenaza (coacción en procedimiento abreviado), esta diferencia es cuantitativa mas no cualitativa pues ambas son efectivas al momento de extirpar la confesión, justificando el medio para lograr el fin (Touma,2017).

Ahora, los doctrinarios que critican el procedimiento según Touma (2017), siempre aluden a la coacción que existe dentro del mismo, esto debido que el procesado siempre encontrará la amenaza latente (si continua con el juicio contradictorio haciendo uso de su derecho constitucional) de obtener una pena menos benigna a diferencia de la que obtendrá si se somete al procedimiento abreviado caso en el cual la fiscalía le ofrece el beneficio de una pena menor, entonces, se puede aludir a que por parte de la fiscalía existe coerción ya que lleva al procesado a tomar una decisión desesperada, ahora si bien existe una parte de la doctrina que desestima la existencia de coacción dentro del procedimiento abreviado,

aludiendo que, si el procesado no tuviese la oportunidad de confesar, la pena mayor no sería una amenaza sino una realidad, premisa que no se puede considerar del todo acertada, debido a que no necesariamente este último supuesto deberá cumplirse, ya que dentro de un juicio contradictorio el procesado también podría resultar inocente u obtener una pena menor a la que pida la fiscalía dependiendo de cada caso en particular.

Entonces se puede expresar que para Touma (2017), uno de los problemas gira en torno a cuando por parte de la fiscalía no se cuenta con prueba suficiente para lograr enjuiciar al procesado, es en aquel momento donde surge una cuestión que debe ser revisada detenidamente tanto por el fiscal al momento de abstenerse a seguir acusando, como para el juez al momento de rechazar dicha petición de procedimiento abreviado cuando sea el caso de que no se cuente con pruebas suficientes para enjuiciar, lo que entendido en otras palabras es que, cuando exista un caso en concreto donde las pruebas no puedan dar certeza de que el procesado es culpable, tanto la fiscalía como el juez deberán abstenerse de optar por un procedimiento abreviado, debido a que se puede incurrir en un error pues se estaría condenando a una persona que no necesariamente pueda ser culpable.

5.3. La autoincriminación desde la negociación y la deformación del sistema de justicia

Al hablar de procedimiento abreviado se puede aludir a la parte positiva cuando se hace referencia a la celeridad de los procesos, al método ganar-ganar que se ve evidenciado cuando tanto la parte acusatoria como el procesado obtienen un resultado positivo, a diferencia de cómo podría ocurrir en otras circunstancias, pues mientras el primero obtiene una sanción para el presunto culpable, este último se hace acreedor a una pena más benigna

en comparación a la que podría obtener en un juicio ordinario; sin embargo, no se puede dejar de lado los múltiples factores que se ven corrompidos al momento de accionar dicho procedimiento, pues en concreto se quebrantan o ponen en tensión varios principios como podrían ser el de proporcionalidad puesto que la pena no sería equivalente al delito cometido ya que no se podría justificar porqué dentro del mismo hecho (en caso de varios autores con mismo grado de participación), uno de los autores obtenga una pena menor en comparación del otro mediante el sometimiento al procedimiento abreviado, es decir la negociación de la pena , puesto que la diferencia está o se centra en que uno acepta el cometido y el hecho que se le imputa, mientras el otro mantiene su estatus de inocencia hasta que ya no es sostenible, es decir, que el último se abstiene del procedimiento abreviado eligiendo ir a juicio ordinario, todo esto a pesar de que ambos resultan ser culpables del mismo cometido (Touma,2017).

Entonces se debe realizar un juicio de valor en cuanto a que tan viable es reducir la pena de uno de los autores por el simple hecho de admitir el cometido, si al final de cuentas ambos tiene el mismo grado de participación sobre el hecho, por el contrario se está quebrantando el principio de seguridad jurídica en el momento exacto donde la fiscalía junto a los administradores de justicia prometen una pena más benigna por el hecho de renunciar a los derechos constitucionales como la contradicción o defensa (Touma,2017).

Siguiendo con el párrafo anterior, dicho procedimiento a la vez destruye la teoría garantista en la que se base a CRE y no solo se ve evidenciado en los principios que se han enunciados como quebrantados sino en otros como bien podrían ser la no autoincriminación o la presunción de inocencia, la primera debido a que toda persona que se someta a un procedimiento abreviado tiene como eje central aceptar la culpa, lo que se puede traducir fácilmente como confesar el hecho punible, sin embargo, el legislador al no

poder utilizar el término confesión, debido a esto realiza un juego de palabras que se traduzcan como la “aceptación de la culpa” todo esto simplemente para desviar el foco de atención en base a la corrupción en que incurre el accionar un procedimiento abreviado en cuanto a los principios anteriormente mencionados, por otro lado está la presunción de inocencia misma que se ve puesta en crisis cuando por el hecho de declararte culpable debido a la amenaza de obtener una pena más draconiana si no lo haces, no se llegaría a la búsqueda de la verdad la cual es el objeto y finalidad de la justicia debido a que se está juzgando a una persona por el simple hecho de admitir el cometido, es decir, no se realiza esa búsqueda rigurosa de la verdad como si se lo hace en un juicio ordinario, sino que basta con la confesión de un presunto culpable, entonces como se podría dar certeza de que el imputado simplemente podría ser un señuelo para obscurecer la verdad, deformando el sistema de justicia, mediante a obtención de un culpable del cual no se tiene certeza sea el verdadero autor del delito (Touma,2017).

Por lo consiguiente, resulta acertado expresar que mediante el procedimiento abreviado lo que se hace es negociar la pena mediante la aceptación de la culpa, lo que nos lleva a la siguiente interrogante ¿Es viable sacrificar derechos y garantías constitucionales para llegar a los resultados requeridos?, obviamente no pudiendo dar por sentado que dichos resultados se revista de veracidad; o, en otras palabras ¿Es el fin el que justifica a los medios?, si la respuesta fuera sí a ambas preguntas, entonces que tan alejados estamos de la involución en cuanto a los sistemas que manejaba la inquisición al momento de las persecuciones que realizaba la iglesia en épocas pasadas, si se supone que el derecho siempre mira hacia delante y constantemente evoluciona ¿Cómo se podría entonces sacrificar el principio de irretroactividad de la ley?, por ello y más se podría decir que el

procedimiento abreviado sin lugar a dudas de una u otra manera deforma el sistema de justicia y por ende el espíritu de la ley.

Capítulo II. Marco metodológico y jurisprudencial

Metodología

En el presente trabajo se utilizó el método y enfoque cualitativo, mediante un tipo de investigación pura o fundamental, se la cataloga también como básica debido a que es el tipo de investigación precursora para poder desarrollar nuevos conocimientos mismos que surgen por el interés del hombre para descubrir la verdad o la razón y no se basan en recolección de datos numéricos sino en la comprensión de experiencias en el entorno natural, por otro lado se la concibe como fundamental porque sin esta no habría cabida para el resto de investigaciones por ende no se podría seguir con el desarrollo científico es decir el desarrollo de la investigación científica (Nieto,2018).

Entonces partiendo de lo expuesto anteriormente se la puede catalogar así; debido que en principio se ha formulado una hipótesis dando lugar a la pregunta: ¿Vulnera el procedimiento abreviado los principios de presunción de inocencia y prohibición de autoincriminación?, aquí se puede identificar como la hipótesis planteada es la precursora para abrir camino hacia nuevas teorías las cuales en el caso en concreto aterrizarían en el procedimiento abreviado.

Por otro lado, se la puede catalogar como una investigación dogmática jurídica pues como lo expresa Odar (2016), este tipo de investigación es la que se encarga de estudiar los fenómenos jurídicos limitándose a la teoría, por ello se encarga de evidenciar si la norma jurídica y el ordenamiento del que se desprenden es válido desde el ámbito teórico, es decir “Estudia lo que los humanos dicen que hacen con el Derecho”.

Por lo que es preciso aterrizar que esta investigación es dogmática, ya que estudia la teoría que surge de la doctrina principalmente basándose en recolección bibliográfica, pues para que exista una correcta aplicación del derecho, es necesario que este se encuentre positivizado en textos normativos o especializados del ámbito jurídico, mismos que van

desde la CRE, COIP, la Declaración Universal de los Derechos humanos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, hasta la doctrina con libros, artículos científicos, revistas, entre otros textos jurídicos especializados en el área.

Por último en cuanto a la tipología se expondrá al trabajo desde una perspectiva histórico – jurídica que según Odar (2016), es “lo que los hombres han hecho con el Derecho”, es decir este tipo de investigación se centra en estudiar desde una dimensión temporal como se ha tratado al derecho o a sus instituciones, intentando realizar una reconstrucción histórica, lo interesante es que aquí se estudian no solo los antecedentes, sino que se partiendo de ellos, se transporta hacia la realidad social del presente con la finalidad de remendar los errores cometidos, para proyectarse hacia el futuro.

Por ello, en esta investigación de evidencia lo que ha sucedido en las diferentes épocas al accionar el procedimiento abreviado o su equivalente y como de ello se evidencia la tensión de principios recogidos en este trabajo, partiendo de la época de la inquisición, cuando existía una persecución por parte de la iglesia hacia quienes no compartían sus ideales, en cuanto a la presunción de inocencia se evidencia a lo largo de la historia empezando con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, remontándose hasta la actualidad donde reposa en el artículo 76 numeral 2 de la CRE del 2008, que hace alusión a que toda persona debe presumirse inocente hasta que sea demostrado lo contrario.

En cuanto al método utilizado se encuentran más de uno, aunque en este apartado se expondrá acerca del método deductivo que según Newman (2006), es aquel que se apoya en la unificación de ideas para llegar a la veracidad de las cosas, por lo que en base a los hechos ciertos extrae sus conclusiones utilizando primordialmente los silogismos: una premisa mayor, una menor y una conclusión.

Entonces para aterrizar este método en el trabajo en concreto y tener un mejor entendimiento se puede ejemplificar de la siguiente manera: el accionar del procedimiento abreviado quebranta principios (premisa mayor), la no autoincriminación y la presunción de inocencia son principios (premisa menor), entonces al momento de accionar el procedimiento abreviado se están quebrantando los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia.

A la vez, debido al tipo de investigación el presente trabajo se reviste con un método hermenéutico el cual para Mejía (2005), es el método que originalmente se utilizaba para la interpretación de textos tanto teológicos como legales, esto debido al nivel de complejidad que compartían a la hora de interpretarlos correctamente, sin embargo, posteriormente la hermenéutica como método fue desarrollándose de manera plena hasta alcanzar la interpretación de todo tipo de textos de manera apropiada

Por lo que, dentro del tema propuesto en esta investigación se puede aludir que lo que busca al momento de aplicar el método hermenéutico es que se comprenda como el accionar del procedimiento abreviado rompe o quebranta los principios de no autoincriminación y la presunción de inocencia, mediante la correcta interpretación tanto de los textos normativos como doctrinarios.

Ahora, si bien se habla del enfoque de esta investigación jurídica se puede catalogar como cualitativo el cual para Valladolid (2020), es aquel método que busca construir el conocimiento mas no descubrirlo estudiando los fenómenos existentes, observándolos para posteriormente realizar una interpretación sostenida dentro de un marco teórico en conjunto a las experiencias de la vida real, prestando atención a todos los elementos sociales, teóricos o u otros que puedan de manera conjunta influir en el desarrollo del conocimiento; tal como se lo ha realizado a lo largo de la presente investigación.

Se expone desde un nivel de investigación explicativo, con una modalidad bibliográfica, siendo las fuentes primarias de investigación la ley y los instrumentos internacionales, las fuentes secundarias con la doctrina y textos especializados, instrumentos de recolección de información como la revisión bibliográfica, selección de información, análisis de información y sistematización de información.

Conclusiones.

En base a los objetivos que se han planteado al inicio de la investigación se puede evidenciar que el procedimiento abreviado incurre en una latente vulneración a los principios de no autoincriminación y por consiguiente a la presunción de inocencia, el primero debido a que para que se lleve a cabo este procedimiento especial se necesita que el presunto culpable acepte la participación en el acto imputable, partiendo de ello se puede denotar como la finalidad del procedimiento no es otra que arrancar la confesión sin importa los métodos que se deban utilizar, incluso pudiendo ser calificado como un método coercitivo arremetiendo en contra del espíritu de la ley, pues si bien es cierto el derecho no puede ir hacia atrás y solo debe mirar al frente, por lo que si se utilizan estos métodos propios de la época de la inquisición lo que se hace es retroceder a épocas medievales donde la confesión era el objetivo, mas no el descubrimiento de la verdad y por ende la realización de la justicia como lo es hoy o al menos como debería ser, además es la constitución la que en su artículo 77 contempla que ninguna persona podrá ser forzada a declarar en su contra, lo cual es contrario al eje central del procedimiento abreviado ya que este lo que busca es que se confiese la participación que la fiscalía alega.

Continuando con el segundo principio vulnerado se puede alegar que dentro de las garantías del debido proceso que acoge el artículo 76 de la constitución se expresa que toda persona deberá presumirse inocente hasta que se demuestre lo contrario, entonces si no se prueba mediante un juicio ordinario la culpabilidad del supuesto infractor porque no se practican las pruebas como medios probatorios en la audiencia de juicio ya que el procedimiento ordinario la suprime, el juez no puede llegar al conocimiento de la verdad, debido a que no le es posible despejar toda duda razonable, por lo que accionando el principio de indubio pro reo, el juzgador de acuerdo a lo que dicta la ley deberá exculpar al procesado por la falta de certeza, además hay que recordar que los derechos son

irrenunciables por lo que resulta inconcebible que una persona pueda renunciar a su presunción de inocencia mediante una confesión, ya que esta última ni siquiera se prevé en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se puede deducir que si es suficiente la simple confesión para declarar al procesado culpable basándonos únicamente en su palabra sin realizar un estudio meticuroso de los verdaderos hechos, ¿Qué lo diferencia de declararlo inocente si así el decide proclamarse?, partiendo de esa deducción, sería entonces el mismo procesado el encargado de decidir su estatus de culpabilidad o inocencia y no el juzgador.

En efecto el procedimiento abreviado conlleva a la colisión de principios constitucionales ya que este lo que logra es enfrentar a diferentes principios que recoge la constitución, esto se evidencia en la contraposición entre el principio de celeridad con el principio prohibición de autoincriminación, lo cual se puede sustentar desde el punto de vista doctrinario, donde una parte apoya que el procedimiento abreviado ayuda a acelerar los proceso y amenorar la carga judicial, mientras la otra expone que la misma naturaleza de este proceso especial va en contra del principio constitucional de prohibición de autoincriminación; por otro lado enfrenta al principio de proporcionalidad con el de igualdad, esto debido a que dentro de un mismo proceso con una pluralidad de autores existe un trato diferenciado a pesar de estárseles imputando el mismo cometido, pues no es concebible que partiendo del mismo acto una persona tenga una sentencia muy pormenorizada en comparación a otra que tenga el mismo grado de participación por el simple hecho de confesar.

La puesta en crisis de los principios básicos del sistema penal garantista contemplados en el Código Orgánico Integral Penal es evidente, ya que el debido proceso forma parte de estas garantías y se puede evidenciar en el artículo 5 del COIP, además es el mismo artículo el que recoge el principio de inocencia, la prohibición de autoincriminación, contradicción, motivación, todos y cada uno de estos principios se

ponen en crisis por la misma naturaleza del procedimiento abreviado, debido a que al accionarlo se renuncia a la inocencia, se incurre en autoincriminación, se suprime la contradicción y se evidencia una falta de motivación debido a que la confesión no debería ser prueba suficiente, ya que no se realiza una verdadera búsqueda de la verdad; quebrantando así el debido proceso.

Por todo lo expuesto anteriormente resulta factible aseverar que el procedimiento abreviado si corrompe el sistema penal en el Ecuador, primero porque no realiza una ardua búsqueda de la verdad, ya que le es suficiente la confesión, segundo contrapone principios constitucionales y de los códigos que se desprenden de ella, tercero pone en crisis la supremacía constitucional ya que vulnera la premisa de que las normas inferiores están por debajo de la constitución y van acorde a la misma, además de desmerecer el carácter garantista con que se reviste la norma supra, puesto que esta última no reconoce al procedimiento abreviado más si al principio de prohibición de autoincriminación y la presunción de inocencia, cuarto, va en contra de varios principios procesales que constan en el artículo 5 del COIP, mismos que han sido mencionados en el párrafo anterior.

Referencias Bibliográficas

- Abanto Vásquez, M. A. (2005). ¿ Normativismo radical o normativismo moderado?.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. (S. d.-0.-1. RO 180, Ed.) Asamblea Nacional de la República del Ecuador.
- Ávila, R. (2017). La injusticia penal en la democracia constitucional de derechos Una mirada desde el garantismo penal.
- Bustamante, S. E. (2019). Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en Ecuador. Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.
- Córdova, M., & Camargo, T. (2018). La aplicación del procedimiento abreviado en todos los delitos en Ecuador. Un constructo teórico. Revista de Investigación Enlace Universitario, 17(1), 40-48.
- de Derechos Humanos, D. U. (1948). Declaración Universal de los Derechos humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10.
- Del Hombre, D. D. L. D. (2016). del Ciudadano. (1789). Francia.
- Ecuador, A. C. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional, Comisión Legislativa y de Fiscalización.
- Erazo Moreira, J. F. (2017). El procedimiento abreviado en los delitos flagrantes y el principio de inocencia (Bachelor's thesis).
- Esteban Nieto, N. (2018). Tipos de investigación.

García, M. F. I., & Barrezueta, B. R. M. (2021). El procedimiento abreviado y su enfoque vulnerador de derechos. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 6(11), 808-825.

general No, O. (1966). Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

Huaman Zea, D. (2022). La presunción de inocencia en el delito de robo agravado, análisis del recurso de nulidad 1847-2018.

Mejía, E. (2005). Metodología de la investigación científica. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1.

Newman, G. D. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus*, 12(Ext), 180-205.

Odar, R. M. T. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 13(43), 10.

Ordoñez, D. P. P., Parma, C. A., & Peñafiel, S. A. O. (2022). Análisis del principio de prohibición de autoincriminación voluntaria en la legislación ecuatoriana: Consecuencias en el Procedimiento Abreviado. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(4), 72.

Touma Endara, J. J. (2017). El procedimiento abreviado: entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional.

Valladolid, M. N., & Chávez, L. M. N. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox juris*, 38(2), 69-90.

